

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de agosto de 2021

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00203-01 Proceso ordinario laboral promovido por HERIBERTO RIVAS VANEGAS contra EMDUPAR S.A. ESP.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandada EMDUPAR S.A. ESP (recurrente).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., a través del Jefe de Oficina Jurídica de la citada entidad, otorga poder para actuar al dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, dentro del proceso, a quien se le reconocerá personería en los

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

términos del poder conferido como apoderado principal de la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P.

Por otro lado, el dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, sustituye a la abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS. Por tanto, se reconocerá como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM como apoderado principal y a DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Alegatos de Segunda Instancia Parte Demandada, Proceso Ordinario Laboral,
demandante: Heberto Rivas Vanegas, Demandado: Emdupar S.A. E.S.P., Radico: 20001-31-05-002-2015-00203-01

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS <abogada.emdupar@gmail.com>

Mié 04/08/2021 17:52

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridica@emdupal.gov.co <juridica@emdupal.gov.co>; dhinojosa@emdupal.gov.co <dhinojosa@emdupal.gov.co>;
jmartinez@asistimoslg.com <jmartinez@asistimoslg.com>

📎 1 archivos adjuntos (788 KB)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA HEBERTO RIVAS VANEGAS.pdf;

Cordial Saludo,

Quien suscribe, **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS**, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.723.683 de Valledupar., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la parte demandada Emdupar S.A. E.S.P., tal como se encuentra acreditado dentro del proceso, encontrándome dentro del término legal para ello, mediante el presente correo me permito presentar **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor Heberto Rivas Vanegas, en contra de la empresa Emdupar S.A. E.S.P. y Otros, bajo radicado: 20001-31-05-002-2015-00203-01, en los términos del escrito adjunto. Por lo que solicito al despacho le dé el trámite pertinente.

El presente correo electrónico, no se copia a la parte demandante, porque se desconoce el correo electrónico de notificaciones del mismo.

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS
Apoderada Sustituta Parte Demandada
Emdupar S.A. E.S.P.

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo No.806 del

4/8/2021.

Correo: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Outlook

4 de junio de 2.020, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

39

Valledupar (Cesar), 4 de agosto de 2021

Honorable
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar-Cesar
Sala Civil – Familia- Laboral
E. S. M.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral. Adelantado por HEBERTO RIVAS VANEGAS, en contra de: Emdupar S.A. E.S.P., bajo radicado No. 20001-31-05-002-2015-00203-01.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Quien firma, **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.723.683 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderada sustituta de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, conforme al poder otorgado por el Doctor JORGE LUÍS MARTÍNEZ DAM, el cual aporto a este escrito.

Con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo respetuosamente a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del trámite del recurso de apelación presentado por la demandada EMDUPAR S.A E.SP, en contra de la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en contra de la entidad representada EMDUPAR S.A ESP, alegatos que sustento de la siguiente manera,

I. CUESTIÓN PREVIA

Por constituir desconocimiento de la normatividad procesal, la cual reviste el carácter de orden público, me permito advertir un hecho procesal que no tuve en cuenta el a quo, el

“SINTRAEMSDES” (como se afirma en la demanda); por el contrario, se puede observar - FOLIO 92-, que el demandante se encontraba afiliado era al sindicato COOTRAEMDUPAR, luego entonces no le era aplicable la convención colectiva que aduce, quedando enervada las pretensiones de la demanda puesto la pensión de jubilación pese a ser convencional, el demandante no aporta exactamente o al menos no se puede acreditar con las pruebas existentes, que la convención colectiva celebrada entre mi representada y el sindicato SINTRAEMSDES, era la que se debía tener en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante, pues como reitero dentro del expediente se puede colegir que el demandante se encontraba afiliado era al sindicato COOTRAEMDUPAR, máxime cuando a lo largo del proceso el demandante no acredita por ningún medio probatorio su afiliación al sindicato, sino que el Juzgado de primera instancia en un claro error de hecho, da por probado y deduce que debe ser a ese sindicato, tomando una consideración un hecho indiciario no probado, de que si dentro de la Resolución No. 500 del 21 de noviembre de 2003, por medio del cual EMDUPAR S.A E.S.P, reconoce la pensión de jubilación al demandante HEBERTO RIVAS VANEGAS, se menciona que se aplicara lo dispuesto en la convención colectiva se debiera inferir que era la convención suscrita con el sindicato SINTRAEMSDES, lo cual es contrario a las reglas y principios del derecho probatorio, no es cierto o al menos, no se encuentra probado dentro del proceso, siendo un error garrafal que no puede corregirse y deducirse a través de presunción, que por ser la pensión convencional se pueda traer a colación cualquier convención, sin el análisis probatorio adecuado y someterlo a la sana crítica.

II. FUNDAMENTO DE LOS ALEGATOS.

Honorables Magistrados, la parte demandada dentro de la sustentación del recurso de apelación sostuvo que la liquidación de la pensión de jubilación del demandante HEBERTO RIVAS VANEGAS, se realizó conforme a la normatividad vigente (ley 33 de 1985) y conforme a la convención colectiva, lo cual al no especificarse dentro de la resolución las partes o el sindicato que celebra la convención, mal podría aducir el demandante que se le aplique la celebrada con el sindicato SINTRAEMSDES, cuando no acredita encontrarse afiliado a ese sindicato y de contera, dentro de los comprobantes de pago de nómina – FOLIO 92-, registra descuentos que se dirigen al sindicato COOTRAEMDUPAR de tal suerte y al ser hechos del año 2002 y 2003 esta parte como

trabajadores de la empresa EMDUPAR S.A E.S.P; ahora bien, si bien es cierto la aplicación de los principios de pro homine y la ultra petita, es necesario que para darle aplicación a estos principios y reglas, los hechos se encuentren plenamente probados dentro del proceso y lo que observamos dentro del presente proceso, en modo alguno acredita los supuestos facticos que aduce o no son posible determinar, echándose de menos las pruebas que debió aportar el demandante o al menos acreditar sumariamente, mediante testigos u otro medio probatorio, que no arrimo al proceso y que en el decurso procesal no se observa.

De la lectura que se le realiza al expediente y la resolución 500 del 21 de noviembre de 2003, que ordena y reconoce la pensión de jubilación del demandante, objeto de reproche del demandante, solo se establece que el señor HEBERTO RIVAS VANEGAS, es beneficiario del régimen de transición y por tanto, su liquidación se realizó conforme a la ley 33 de 1985, pero en ningún aparte se estipula que le es aplicable la convención colectiva 2002-2003, que celebró EMDUPAR S.A E.S.P, con SINTRAEMSDES, dado que solo se indica en la resolución que para calcular la pensión se tendrá en cuenta lo dispuesto en la convención colectiva vigente, lo cual de suyo no da a presumir que sea dicha convención pretendida por el demandante, pues la palabra vigente no es específica, y en este caso en concreto, por ser la Resolución No. 550 del 21 de noviembre de 2003, un acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual solo puede ser declarada ilegal si se acreditar por parte del demandante la violación de la normatividad laboral vigente o la convención colectiva, específica.

Ahora bien, si se supliera las falencias probatorias de la demanda, pasando por alto los medios probatorio que pudo utilizar el demandante y no hizo uso de ellos, como certificación de afiliación entregada por el sindicato al que perteneció, o alguna prueba testimonial o al menos sumaria, y consideráramos que el demandante en un caso hipotetico le era aplicable la convención colectiva 2002 – 2003 suscrita entre EMDUPAR S.A E.S.P y SINTRAEMSDES, para la liquidación de su pensión de jubilación, en aplicación del principio de especificidad, que establece que *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*, tenemos que dentro de la convención colectiva **CAPITULO SEPTIMO- PENSION, CLAUSULA VIGESIMA QUINTA**, se dispuso:

“A partir de la vigencia dela presente convención. la pensión de jubilación prevista en el capítulo

Dentro del **parágrafo tercero**, de esta cláusula se especifican taxativamente que el salario base para la liquidación a ISS, indicándose que se tendrán en cuenta todos los factores que la ley define como factores salariales, por lo que al ser esta cláusula la específica para pensión es la que se aplica para liquidar la pensión; lo cual, acorde a la jurisprudencia vigente solo se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de la pensión los factores sobre los cuales el trabajador allá realizado aportes, observándose que dentro de la liquidación de cesantías y prestaciones sociales del demandante -A FOLIO 11, no se le realiza ningún descuento por el concepto de prima de antigüedad, además tenemos como puede observarse dentro del expediente y los comprobantes de pago, que el demandante no recibía periódicamente el pago de la prima de antigüedad, ni dentro de los desprendible de nomina no se detalla pago por este emolumento y solo existe un único pago, por valor de \$ 4.131.093, discriminado en \$ 13.958, el cual tuvo en cuenta la entidad demandante al momento de liquidar la pensión de jubilación del demandante; por lo que no se entiende, siendo inusitada la proyección aritmética que realizar extrañamente el juzgador de primera instancia, para tasar las cifra de la prima de antigüedad, cuando no era una suma que recibiera el demandante periódicamente, no se discrimina, ni se logra determinar si obedecía a un único pago, pero aún más, no era permitido al a quo, realizar una proyección conforme al IPC, cuando se trata de una pensión convencional, cuyo reajuste era determinada por esta y no por la ley 100 de 1993; yerro el a quo, al realizar cálculos actuariales de un guarismo, como la prima de antigüedad, cuando la parte demandante no discrimino, ni realiza el juramento estimatorio, la cuantía o la diferencia pensional por la prima de antigüedad.

Por ultimo tenemos que la Clausula cuadragésima cuarta, de la convención colectiva 2002-2003 suscrita ente la empres EMDUPAR S.A E.S.P y SINTRAEMSDDES, se refiere de manera genérica a la liquidación de las cesantías, cuya cláusula tienen como fin la liquidación de cesantías, de tal suerte que esta cláusula no puede ir en contra de la CLAUSULA VIGESIMO QUINTA, y el capítulo séptimo de la misma convención, que se refiere específicamente a PENSION, debiendo así el juzgador y por no existir elementos probatorios que acrediten los supuestos del demandante, acceder a la siguiente

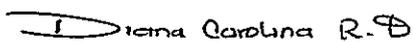
III. SOLICITUD

NOTIFICACIÓN

- La entidad recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos:
juridica@emdupar.gov.co emdupar@emdupar.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos:
asistimosls@hotmail.com oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

De ante mano agradezco la atención y colaboración prestada.

Atentamente,



DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS
C.C. 49.723.683
T.P. 205.669